

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/08/2019

ACTORES: VICTORINO
CABRERA ANDRÉS, ARMANDO
BONIFACIO MAURICIO Y
PLACENCIA EPITACIO
BONIFACIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE MARZO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/08/2019, promovido por **Victorino Cabrera Andrés, Armando Bonifacio Mauricio y Placencia Epitacio Bonifacio**, quienes promueven por su propio derecho y con el carácter de autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, quienes reclaman del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la negativa de acreditarlos como autoridades comunitarias de la citada cabecera.

I. Antecedentes.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

I. 1. Asamblea. Que el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, llevaron a cabo Asamblea General Comunitaria en la que eligieron a sus autoridades de la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

I.2. Negativa de expedir acreditación. El diez de enero de dos mil diecinueve, los actores solicitaron al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, sus acreditaciones como autoridad comunitaria de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Preceptos que determinan que este Tribunal es competente para conocer de los juicios hecho valer por ciudadanos que eligen a sus autoridades a través del sistema normativo interno, cuando hacen valer violaciones a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues los actores reclaman del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la negativa de entregarle sus acreditaciones como autoridades

¹En adelante Ley de Medios.

comunitarias de la Cabecera Municipal del San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

III. Improcedencia.

A juicio de este Tribunal, se debe desechar el juicio al rubro indicado se concreta la causal de desechamiento del juicio que nos ocupa, en atención a lo previsto en el artículo 10, inciso e), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios local, porque el medio de impugnación al rubro indicado ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

El artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios Local, refiere:

Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del notoria improcedencia se derive de las disposiciones del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya presente ordenamiento, se desechará de plano;

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal

decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental

y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.²

En este sentido, en la jurisprudencia trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque los enjuiciantes señalan como acto impugnado: La negativa

² Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de entregarle sus acreditaciones como autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal del San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, obra el escrito de Gerardo Martínez Ortega, presentado el siete de marzo del presente año, por el que anexa copia simple de las acreditaciones a favor de Placencia Eпитacio Bonifacio como Presidenta Municipal Comunitario, Armando Bonifacio Mauricio, como Regidor de Hacienda Comunitario y Victorino Cabrera Andrés, como Síndico Comunitario, autoridades de San Juan Mazatlán, Mixe.

En ese sentido, esta autoridad estima que atendiendo a las reglas³ de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, lo que en el caso, se corrobora con la documental remitida mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/210/2019, signado por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, puesto que en copia certificada exhibió las acreditaciones de los actores.

De donde, queda plenamente acreditado que a los actores en el presente juicio ya se les expidió sus acreditaciones, por lo que la pretensión de los actores ha sido colmada, de donde, el acto que reclaman en el presente juicio **ha quedado sin materia**, al haberles

³ Artículo 16, sección 1, de la Ley de Medios

otorgado la responsable sus acreditaciones como autoridades comunitarias de San Juan Mazatlán, Mixe, y en consecuencia, es conforme a Derecho desechar de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos hecho valer por los actores.

IV. Notificación.

Personalmente la presente resolución, a los actores; mediante oficio, con copia certificada de la presente determinación, a la autoridad responsable; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

V. Resuelve

I. Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos hecho valer por Placencia Epitacio Bonifacio y otros, en términos de lo razonado en el presente fallo.

II. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, **Secretario General,** que autoriza y da fe.

